

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso **Ordinario**
Radicación No. **25290-31-03-002-2017-00403-01**
Demandantes: **ROSA DEYANIRA, GLADYS YOLANDA, JUAN GABRIEL Y LUCY
EVANGELINA ÁVILA SUÁREZ**
Demandados: **MARIA IDALVID NARVÁEZ DE PADILLA, ANA MERCEDES Y
BEATRIZ HELENA PADILLA NARVÁEZ**

En Bogotá D.C. a los **29 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

ROSA DEYANIRA ÁVILA SUÁREZ, GLADYS YOLANDA ÁVILA SUÁREZ, JUAN GABRIEL ÁVILA SUÁREZ y LUCY EVANGELINA ÁVILA SUÁREZ demandaron a **MARIA IDALVID NARVÁEZ DE PADILLA, ANA MERCEDES PADILLA NARVÁEZ y BEATRIZ HELENA PADILLA NARVAEZ**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de dos relaciones laborales entre **AMPARO SUÁREZ WILCHEZ** y las demandadas, la primera entre el 1 de junio de 1993 hasta el 30 de abril de 2003 y la segunda el 1 de junio de 2005 hasta el 12 de febrero de 2017. Como consecuencia de la anterior

declaración solicitan se condene a las demandadas a pagar salarios, auxilio de transporte, vacaciones, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria, sanción por no pago de intereses a las cesantías, sanciones por omisión a las afiliaciones del sistema de seguridad social, indexación, ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expusieron que el día 1 de junio de 1993 entre AMPARO SUÁREZ WILCHEZ y TARCISIO PADILLA CENTENO, ambos fallecidos, acordaron celebrar contrato verbal a término indefinido para que la primera desempeñara labores de servicio doméstico en la casa de habitación del segundo, con un salario mensual de \$40.000 suma que se fue reajustando hasta llegar en el año 2003 a la suma de \$160.000. El servicio fue prestado de lunes a domingo en horario de siete de la mañana a tres de la tarde. La relación se sostuvo aproximadamente por 10 años hasta el 30 de marzo de 2003 fecha en la cual la trabajadora adujo que el salario devengado no cubría sus necesidades básicas. Para el 1 de junio de 2005 celebraron nuevo contrato de trabajo verbal a término indefinido para prestar servicios en la casa de la familia Padilla-Narváez con una asignación mensual de \$180.000 que se reajustó hasta quedar en el año 2017 en la suma de \$300.000. Por causas naturales, el 24 de mayo de 2014 falleció TARCISIO PADILLA CENTENO, presentándose sustitución patronal en tanto que fueron las demandadas quienes asumieron el pago de los salarios de la trabajadora y de quienes recibía órdenes. En ambas relaciones laborales no se cumplieron las disposiciones legales, respecto de pago de salario mínimo por trabajo correspondiente a más de 48 horas semanales, pago de prestaciones sociales, dotaciones, auxilio de transporte y aportes al sistema de seguridad social. Por quebrantos de salud, en el mes de agosto de 2016 AMPARO SUÁREZ fue trasladada por su hija Yolanda Ávila Suárez a la ciudad de Pasto para recibir atención médica y familiar adecuada. Pese a la novedad de licencia por enfermedad los empleadores pagaron el salario hasta el mes de diciembre de 2016. La trabajadora falleció el 12 de febrero de 2017 en la ciudad de Pasto. El 15 de febrero de 2017 Lina Padilla hija y hermana de las demandadas, llamó a Yolanda Ávila para que ella y sus hermanos dieran por liquidada la relación laboral,

acuerdo que no fue materializado toda vez que los demandantes no tenían la certeza del monto a reconocer, incertidumbre que fue manifestada a las demandadas en relación con el monto adeudado y porque en vida Amparo les había manifestado que nunca recibió liquidación por los 20 años de servicio. En respuesta a lo anterior Lina Padilla envió vía mensaje de datos recibos de pago por concepto de salarios y liquidaciones, los cuales desconocen porque la firma que en ellos reposa no corresponde a la de su madre. Que entre Lina Padilla y Yolanda Ávila continuó la comunicación vía telefónica y por Whatsapp con el fin de pagar la suma que las empleadoras consideraban como justa. En el mes de junio de 2017, recibieron llamada de la abogada Luz Mery Rodríguez quien manifestó hablar en nombre de las empleadoras y ofreció el pago de \$646.803 sin brindar ningún soporte de la suma ofrecida por concepto de deudas laborales y el día 14 de julio de 2017 les informaron que en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá se puso a disposición de los hijos de la trabajadora la suma de \$931.139.

La demanda fue presentada el 11 de octubre de 2017 (fl. 25). El Juzgado de conocimiento mediante auto del 13 de diciembre de 2017 la admitió y ordenó darle notificar a los demandados (fl.58). Notificadas las demandadas, a través de apoderada judicial presentaron contestación, aceptaron parcialmente los hechos y se opusieron a las pretensiones con fundamento en que AMPARO SUÁREZ WILCHEZ prestó servicios desde el 15 de agosto de 1995 hasta el 27 de octubre de 1998 en jornada de medio tiempo y a partir del 1 de febrero de 2008 también por medio tiempo, devengó salario y se pagaron los derechos laborales en proporción al tiempo trabajado. Propuso las excepciones de no haberse presentado prueba de la calidad de herederos, cónyuge y compañero permanente en que se cita a las demandadas; prescripción del derecho y caducidad; falta de legitimidad en la causa por pasiva; cobro de lo no debido; buena fe y la genérica (fls.93–123).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2020, declaró la existencia de dos contratos de trabajo, el

primero teniendo como empleador a TARCISIO PADILLA CENTENO con vigencia del 15 de agosto de 1995 al 7 de octubre de 1998 y frente al cual declaró la prescripción de todos los derechos y el segundo del 1º de febrero de 2008 y el 12 de febrero de 2017, que tuvo como empleador a TARCISIO PADILLA CENTENO y partir del 14 de marzo de 2014 fue sustituido por MARIA IDALVID NARVÁEZ DE PADILLA. En consecuencia, condenó a esta a pagar a los demandantes salarios, auxilio de transporte, vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías e indemnización moratoria. Absolvió a las demandadas ANA MERCEDES y BEATRIZ HELENA PADILLA NARVÁEZ. (Audio y archivo AUD ART.80CPL 2017-403.pdf).

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, MARIA IDALVID NARVÁEZ DE PADILLA presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“Una vez escuchada la decisión del despacho me permito interponer el recurso de conformidad al artículo 66 adicionado por la Ley 1149 de 2007 artículo 10 al no estar de acuerdo con dos puntos del fallo, dos puntos precisos. El primer punto es en cuanto a la sanción establecida en el artículo 65 me permito informar al juzgado que el despacho no se analizó el comportamiento de la demandada en el entendido en que antes y durante el proceso ella actuó de buena fe y también actuó de buena fe en su calidad de empleadora, ellos hicieron todo lo posible por pagar las prestaciones y cumpliendo a cabalidad, téngase en cuenta que aquí se trata inicialmente de un empleador fallecido y una trabajadora fallecida y la carga le quedó a la señora María Idalvid y sin embargo ella durante la relación laboral y durante el proceso, ella hizo todo lo posible para consignar lo que se debía, actuando de buena fe y bajo la errada convicción de que los dineros consignados eran acorde a lo que la señora trabajaba. Respecto a la sanción contemplada por el no pago oportuno de las cesantías en cuanto al incumplimiento del pago alegado se puede informar al despacho que también se actuó de buena fe y se debió también a la convicción errada tanto de la señora María Idalvid y el señor Tarcisio de estar haciendo las cosas bien, pues ellos creyeron que era justo con el pago, realizar el pago directo y lo pagado, pues era lo pactado entre las partes, si bien se pagó de manera directa a la trabajadora como se acredita en las liquidaciones, ello no puede derivarse ni predicarse un comportamiento despropósito de mala fe y pagar directamente a la trabajadora las cesantías y además no se le causó perjuicio porque la trabajadora así como se demuestra de los documentos aportados en el proceso, la trabajadora los disfrutó y los percibió, es así que después del fallecimiento también ellos hicieron todo lo posible y al darse cuenta de que los pagos se habían hecho de manera errada, ellos hicieron todo lo posible para ponerse al día con lo que se debía por concepto también de cesantías. Señor Juez serían estos dos puntos los que me permito presentar mis observaciones y apelar la decisión respecto a estos dos puntos. Muchas gracias”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, la apoderada de los demandantes presentó escrito en el cual manifestó:

“[I. FRENTE A LA SUSTENTACION EN PRIMERA INSTANCIA DEL RECURSO DE APELACION Condena por sanciones del artículo 65 del C.S.T. y 99, numeral 3 de la Ley 50 del 90. La parte apelante argumenta su recurso frente a estas sanciones, en que se hizo todo lo posible antes y después de la demanda por pagar las prestaciones sociales, dando lugar a la buena fe por parte de esta, sin embargo, como claramente lo manifestó el juez de primer grado, el pago de las cesantías se hizo mucho tiempo después a la terminación de la relación laboral, circunstancia violatoria que la empleadora no pudo justificar con ningún medio probatorio convincente e idóneo. Ahora, la Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos ha determinado que, para condenar a la sanción por no depósito de las cesantías, el mero incumpliendo da lugar a condenar a dicha sanción, la cual no atiende a criterios de tipo subjetivo, como lo pretende hacer ver la parte demandada en su argumentación; de ahí, de lo que fue sustentado como un “error de convicción” por parte del empleador no se puede tener como criterio de exoneración frente a esta sanción, en tanto la consignación de los aportes a cesantías debe hacerse a un fondo específico y dentro de cada anualidad, siendo estos factores objetivos claramente determinables, cuyo incumplimiento por parte del empleador, habilitan completamente al juez para imponer esta sanción. En el mismo sentido, en lo referente a la condena por la indemnización moratoria (artículo 65 del C.S.T), el juez de primera instancia baso su condena en que habiéndose reconocido una relación laboral de medio tiempo, el empleador siempre pago menos del salario mínimo legal establecido para esas vigencias e igualmente no pudo probar que pago el último salario devengado por la trabajadora, circunstancias que configuran o demuestran que la actitud del empleador no fue precisamente la más adecuada en tanto violó los derechos fundamentales laborales del trabajador. Sumado a ello, es importante resaltar que durante la relación laboral nunca se le reconocieron las prestaciones laborales y se omitió las afiliaciones a los diferentes sistemas de seguridad social. Situación que tardíamente se quiso remediar, una vez se notificó la demandada; pues anterior a ello se intentó reconocer montos inferiores a los establecidos en el ordenamiento jurídico laboral vigente, ofreciendo sumas sin ningún sustento técnico y legal; hechos que se pueden corroborar dentro del material probatorio recogido en el proceso. De acuerdo a lo brevemente expuesto, respetuosamente hago la siguiente SOLICITUD: 1. Se confirme en su totalidad la sentencia proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Fusagasugá de primera instancia En el caso de que la parte apelante haya presentado dentro del término los alegatos de segunda instancia, sin que hasta la fecha se haya surtido el traslado de dicho alegato a través de correo electrónico a la contraparte, como así lo ordena la ley procesal vigente (artículo 78 del Código General del proceso, numeral 14 y Decreto 806 del 2020 solicito: 2. Se sancione a la parte apelante, conforme a lo estipulado en el artículo 77 del C.G.P.”

La parte demandada no presentó escrito de alegatos en segunda instancia.

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar si la demandada MARIA IDALVID NARVÁEZ DE PADILLA demostró buena fe que la eximan del pago de la indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y art. 65 del CST.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que el juez encontró demostradas dos relaciones laborales, entre AMPARO SANCHEZ WILCHEZ y TARCISIO PADILLA y MARIA IDALVID NÁRVAEZ DE PADILLA la primera del 15 de agosto de 1995 al 7 de octubre de 1998 y la segunda del 1º de febrero de 2008 al 12 de febrero de 2017, que la trabajadora realizó labores de servicio doméstico en jornada de medio tiempo, con asignación equivalente a la mitad del salario mínimo legal mensual vigente en proporción al medio tiempo laborado, decisión que no fue objeto de apelación por las partes.

Respecto de la condena de indemnización moratoria del art. 65 del CST, se observa que fue impuesta por el juez de primera instancia, por encontrar demostrado que la demandada adeuda el pago de salarios, toda vez que realizó pagos en valores inferiores al salario mínimo legal en proporción al tiempo laborado y adeuda los salarios del 1 de enero al 12 de febrero de 2017, así mismo impuso condena por concepto de sanción por no consignación de cesantías, por haber cumplido la obligación de manera extemporánea después de terminado el contrato de trabajo, decisión que fue apelada por la parte demandada con fundamento en que obró de buena fe, bajo la convicción de que los dineros consignados eran acorde a lo que la señora trabajaba.

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que el numeral 1º del artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 797 de 2003, establece que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagarle como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor y que si transcurrido ese tiempo desde la terminación del contrato, sin que el trabajador haya iniciado la reclamación laboral por la vía ordinaria, tendrá derecho al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique. Dispone la misma norma en el párrafo segundo que el pago por los 24 meses,

sólo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente y para los demás seguirá vigente lo dispuesto en el artículo 65 del CST.

Sobre la sanción por no consignación de cesantías en un fondo, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece *“el valor liquidado por concepto por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”*.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que frente a estas sanciones, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al indicar que estas condenas no son automáticas y que debe observarse si existió o no buena fe por parte de empleador, en la omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales y en la falta de consignación de cesantías.

Así por ejemplo en sentencia SL11436-2016 en la cual la Corte Suprema de Justicia rememoró la sentencia con radicado 24397 de 2005, explicó que los jueces deben valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisfacía a la extinción del vínculo laboral las obligaciones a su cargo, valoración que debía hacerse desde luego con los medios probatorios específicos del proceso que se examinaba y que en materia de la indemnización moratoria no había reglas absolutas que objetivamente determinaran cuando un empleador actuaba de buena o de mala fe y que sólo con el análisis particular de cada caso en concreto y sobre los medios de prueba allegados en forma regular y oportuna, podría esclarecerse lo uno o lo otro.

Sobre la indemnización del artículo 65 del CST, se tiene que la demandada luego de la terminación del contrato de trabajo realizó pago por consignación por la suma de \$931.139 el 11 de julio de 2017 (fl. 83), por concepto de prestaciones sociales de los años 2016 y 2017, monto que no cubrió la totalidad de las sumas que el juez encontró que se adeudaban a la trabajadora, pues consideró que no se pagó el reajuste de salarios, tampoco los salarios por el tiempo comprendido

entre el 1 de enero y el 12 de febrero de 2017, razón por la cual impuso la condena por concepto de sanción moratoria; sin embargo considera la Sala que la omisión en el pago de salarios no puede estimarse como revestida de mala fe o que en ella existiera el ánimo de causar un perjuicio a la trabajadora, pues el empleador pagó los salarios bajo el convencimiento de que los valores cancelados correspondían al tiempo laborado por la trabajadora, nótese como en la contestación de la demanda se indicó que el horario de trabajo era de medio tiempo de lunes a viernes y que por lo tanto laboraba 20 horas a la semana, hecho que fue corroborado por la testigo INDIRA MARITZA GAONA quien también prestó servicios domésticos en la casa de Tarcisio Padilla desde el año 2013 y sobre la jornada laborada por Amparo Suárez indicó: *"ella siempre trabajaba de lunes a viernes de 8 de la mañana a 12 del mediodía, ella en eso era muy exacto, salía rápido..."* y por LADY DAYANA REINA REINA quien indicó que laboró en la casa de la familia Padilla Narváez desde el año 2006 hasta el año 2017, como enfermera de los señores José Padilla, Tarcisio Padilla y luego de que ellos fallecieron también fue enfermera de Idalvid Narváez de Padilla y sobre el horario de trabajo de Amparo Suárez indicó: *"ella empezó a trabajar en el 2008 como la señora de la cocina, ella era la que le cocinaba a don Tarcisio porque él era el que nos pagaba, era el patrón de nosotros, entraba a las ocho de la mañana y terminaba a las 12 del día de lunes a viernes."* De otra parte, se advierte respecto de los salarios desde el 1 de enero al 12 de febrero 2017, que la trabajadora no se encontraba prestando servicios desde el mes de agosto de 2016, pues fue trasladada por su hija a la ciudad de Pasto donde falleció, tal como se indicó en la demanda (fl. 28). Además, la parte demandada realizó el pago de las prestaciones mediante depósito judicial, hecho que fue comunicado a los demandantes y que manifiestan que no hicieron el trámite para retirar el título porque no estuvieron de acuerdo con el valor consignado, así lo aceptaron GLADYS YOLANDA AVILA SUÁREZ y JUAN GABRIEL AVILA SUAREZ quienes manifestaron en sus interrogatorios que fueron informados de la consignación y que no han realizado el trámite para retirar el dinero depositado. De acuerdo con lo anterior, considera el Tribunal que se debe condenar a la indemnización moratoria desde la fecha de terminación del contrato hasta que se realizó el pago por consignación, esto es, el 11 de julio de 2017 fecha en la cual la parte accionada pagó el valor que creía deber, bajo las circunstancias antes anotadas. La indemnización equivale a 150

días de salario a razón de \$12.295,28 diarios, para un total de \$1.844.292. De esta manera se modificará la condena por concepto indemnización moratoria.

En relación con la falta de consignación de cesantías, el juez condenó a la sanción por omisión de la consignación del auxilio del año 2014 que se causó entre el 15 de febrero de 2015 y el 14 de febrero de 2016 y por la no consignación del año 2015 que se causó desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 12 de febrero de 2017 cuando terminó el contrato de trabajo, declaró la prescripción de la sanción causada con anterioridad al año 2014, toda vez que la demanda se presentó el 11 de octubre de 2017. La liquidación la realizó teniendo en cuenta medio salario mínimo mensual legal vigente por el medio tiempo que laboró la demandante.

En el recurso de apelación, la parte demandada manifestó como argumento de buena fe, que pagó directamente las cesantías a la trabajadora por petición de ésta, sin embargo al expediente sólo se allegó la constancia del pago directo a la trabajadora para el año 2015 (fl. 91), por lo tanto este argumento no alcanza a demostrar la buena fe en la omisión en el pago y consignación de cesantías del año 2014, pues se observa en la certificación del folio 153, que la trabajadora fue afiliada al fondo de cesantías Porvenir y en el registro de movimientos aparece una consignación el 13 de febrero de 2009 por parte del empleador TARCISIO PADILLA CENTENO y con posterioridad a esta fecha aparecen siete depósitos realizados el 12 de febrero de 2018. Lo anterior indica que desde el año 2009 se encontraba afiliada al fondo Porvenir, sin embargo el depósito de los años posteriores al año 2009 se realizó hasta el 12 de febrero de 2018, esto es, un año después de terminada la relación laboral, sin que se encuentre evidencia que esa omisión hubiese estado precedida de buena fe, nótese además que la parte demandada manifestó en la contestación que pagó directamente los valores de cesantías por petición de la misma trabajadora, sin embargo no aparece constancia del pago del auxilio del año 2014.

Ahora bien, sobre el auxilio de cesantía del año 2015, luego de revisada la documental que obra en el expediente se encuentra al folio 91 el pago realizado

directamente a la trabajadora por valor de \$320.000 por concepto de auxilio de cesantías del año 2015, por lo que debe concluirse que se encuentra acreditado el pago de este concepto y que además fue recibido por la trabajadora el día 26 de diciembre de ese año, en fecha anterior a que se causara el derecho a su liquidación (31 de diciembre de 2015), y que se originara la obligación de consignar el valor en el fondo de cesantías (15 de febrero de 2016). Así las cosas, no es posible considerar que existiera mala fe en la omisión de consignación de las cesantías del año 2015, por lo que se revocará la condena proferida por la no consignación del auxilio del mencionado año que equivale a \$3.833.882 y se modificará la condena impuesta por este concepto, dejándola en la suma de \$3.696.000 que corresponde a la sanción causada entre el 15 de febrero de 2015 y el 14 de febrero de 2016 por la no consignación de cesantías del año 2014.

Agotados los temas de apelación, se modifica la decisión apelada en los términos indicados anteriormente. Por haber prosperado parcialmente el recurso no se impondrá condena en costas en la segunda instancia.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** los literales d) y e) del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, el día 19 de noviembre de 2020 dentro del proceso ordinario promovido por **ROSA DEYANIRA ÁVILA SUÁREZ, GLADYS YOLANDA ÁVILA SUÁREZ, JUAN GABRIEL ÁVILA SUÁREZ y LUCY EVANGELINA ÁVILA SUÁREZ** contra **MARIA IDALVID NARVÁEZ DE PADILLA, ANA MERCEDES PADILLA NARVÁEZ y BEATRIZ HELENA PADILLA NARVAEZ**, y en su lugar **CONDENAR** a la demandada **MARIA IDALVID NARVAEZ DE PADILLA** a pagar la suma de **\$3.696.000** por concepto de sanción por no consignación de cesantías y la suma de **\$1.844.292** por

concepto de indemnización moratoria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en sus demás partes.

3. **SIN COSTAS** en el recurso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA